

## Luces y sombras del delito del maltrato animal. Análisis jurídico de la actual regulación del delito del maltrato animal\*

*Lights and shadows of the crime of animal abuse. Legal analysis of the current regulation of animal abuse*

ANDRÉS EUGENIO LÓPEZ BERRAL <sup>1</sup> 

**RESUMEN:** Este artículo aborda un análisis de la nueva regulación jurídica operada tras la reforma del delito de maltrato y abandono animal que ha sufrido el Código Penal, con estudio comparativo de la regulación anterior, así como la adecuación y encaje tanto en vía penal como civil. Así mismo, se analizan las novedades, avances y deficiencias de la nueva regulación jurídica del código penal y el impacto jurídico que tiene sobre la protección del bien jurídico protegido.

**Palabras clave:** maltrato animal, abandono animal, Responsabilidad de las personas jurídicas, derecho penal, derecho ambiental, biodiversidad, conservación, derecho.

**ABSTRACT:** This article addresses an analysis of the new legal regulation implemented after the reform of the crime of animal abuse and abandonment that the Penal Code has undergone, with a comparative study of the previous regulation, as well as the adaptation and fit in both criminal and civil law. Likewise, the novelties, advances and deficiencies of the new legal regulation of the criminal code and the legal impact it has on the protection of the protected legal asset are analysed.

**Keywords:** animal abuse, animal neglect, Corporate Responsibility, Criminal Law, Environmental Law, biodiversity, conservation, Law.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DEL MALTRATO ANIMAL Y EL DELITO DE ABANDONO DE LOS ARTÍCULOS 337 Y 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL. CONFIGURACIÓN JURÍDICA ANTES DE LA REFORMA. 1. El delito de maltrato animal y explotación sexual. 2. El artículo 337.2 del CP. Los subtipos agravados del tipo básico del artículo 337.1 del CP. 3. El artículo 337.3 del CP. El maltrato animal con resultado de muerte del bien jurídico protegido. 4. El artículo 337.4 del CP. El delito de maltrato con crueldad en espectáculos. 5. El artículo 337 bis del CP. El delito de abandono animal cuando se ponga en peligro su vida. 6. Tabla resumen del Capítulo IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. III LA INADECUACIÓN DE TIPOS PARA LOS ANIMALES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO PENAL. IV. LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL. ANÁLISIS DEL NUEVO ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO PENAL. 1. La motivación de la reforma por parte del legislador. 2. Nueva estructuración del Proyecto de Ley Orgánica 10/1995 sobre maltrato animal. La nueva configuración jurídica. 3. El artículo 340 bis. Delito de maltrato animal. 3.1. Apartado primero. Tipo básico. 3.2. La

\* Fecha de recepción: 02/12/2023 – Fecha de aceptación: 16/02/2024. Cita recomendada: LÓPEZ BERRAL, A. E. (2023). Luces y sombras del delito del maltrato animal. Análisis jurídico de la actual regulación del delito del maltrato animal, (18), 1-28. <https://doi.org/10.6018/bioderecho.595541>

<sup>1</sup>Abogado, investigador jurídico y auditor ambiental. Doctor por la Universidad Rovira y Virgili. Correo: [andreseulopez@icab.es](mailto:andreseulopez@icab.es)



protección de los animales vertebrados. La matización del artículo 340 bis, apartado primero a través del artículo 20 del Código Penal. 3.3. Apartado segundo. Tipo agravado. 3.4. Apartado tercero. Tipo súper agravado. 3.5. Apartado cuarto. Tipo leve. Maltrato animal sin lesiones. 3.6. El impacto de la reforma del Código Penal sobre el principio de proporcionalidad. 4. El artículo 340 ter. El delito de abandono animal. 5. El artículo 340 quarter. La responsabilidad de las personas jurídicas. 6. El artículo 340 quinquies. Las medidas accesorias de aplicación a los delitos contra los animales. 6.1. Apartado primero. Medidas cautelares. 6.2. Apartado segundo. Tutela y custodia del animal por cumplimiento de condena. 7. Disposiciones transitorias. 7.1. Primera. Legislación aplicable. 7.2. Segunda. Revisión de sentencias. 7.3. Tercera. Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos. 8. Disposición derogatoria única. 9. Disposiciones finales. 9.1. Primera. Título competencial. 9.2. Segunda. Entrada en vigor. 10. Cuadro resumen de la reforma y configuración actual legal del Título de los delitos sobre animales del Código Penal. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

---

## I. INTRODUCCIÓN

---

El análisis del presente artículo se centra en analizar y evaluar la nueva regulación jurídica del Código Penal que ha introducido la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. Este artículo tiene como principal objetivo evaluar la reforma aprobada para resaltar los aspectos positivos para la biodiversidad de esta nueva reforma jurídica pero también establecer un análisis crítico-socrático para identificar las deficiencias jurídicas de la reforma y proponer reformas.

En este sentido, este artículo pretende aclarar ciertas cuestiones que han quedado bastante difusas con la presente reforma estableciendo un análisis de la regulación de los delitos de maltrato animal y abandono antes y después de la reforma de forma que pueda identificarse con claridad una comparativa con la anterior y la nueva regulación para posteriormente hacer un análisis global para poder evaluar con claridad en que aspectos se ha mejorado la regulación y la protección de los animales a través del Código Penal y en que otros aspectos la normativa ha introducido importantes deficiencias jurídicas que imposibilitan la protección del bien jurídico que pretende protegerse con esta reforma del Código Penal.

En este mismo sentido, podremos evaluar los factores sociales y jurídicos que han motivado la nueva regulación jurídica en materia de maltrato animal y cómo pretende avanzarse en esta materia a través de la eliminación de factores especistas y cómo se introducen en esta reforma avances muy significativos que, a pesar de todo, quedan diluidos por las importantes deficiencias legislativas que hacen que no pueda existir una conclusión definitiva sobre la positividad y éxito de esta nueva reforma para la protección de los animales.

Así pues, el eje principal de la reforma del Código Penal se centra en reforzar la protección penal de los animales, ampliando este concepto jurídico a todos los animales vertebrados como veremos y creando y ampliando los agravantes para los delitos de maltrato y abandono animal. Sin embargo veremos que no acaba de perfeccionarse como una auténtica garantía jurídica para evitar y castigar adecuadamente este tipo de delitos.

La importancia de este artículo radica en que analiza de forma clara, detallada y objetiva la reforma de esta ley orgánica que establece un régimen jurídico básico de aplicación en todo el territorio nacional español, para los delitos de maltrato y abandono animal para adaptar dichos extremos a la nueva categoría jurídica establecida por el Código Civil, que establece que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.

En definitiva, esta reforma incluye en nuestro ordenamiento jurídico a todos los animales vertebrados como bien jurídico protegido, lo que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal. De este modo, no únicamente los animales

domésticos, domesticados, o que convivan con el ser humano verán su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales silvestres que viven en libertad siendo este un hito histórico conseguido en nuestro país no exento de deficiencias jurídicas muy importantes como veremos.

Ahora bien, también debe indicarse que aunque este es uno de los ejes vertebradores de esta reforma existen otras reformas también muy importantes que deben ser analizadas pero, sin olvidar, que no es una regulación perfecta pues como veremos adolece de grandes deficiencias que plantean importantes retos jurídicos y nos dejan un largo camino por delante para poder garantizar como se pretende la protección de los animales en el ámbito penal en nuestro país.

## II. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DEL MALTRATO ANIMAL Y EL DELITO DE ABANDONO DE LOS ARTÍCULOS 337 Y 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL. CONFIGURACIÓN JURÍDICA ANTES DE LA REFORMA

### 1. El delito de maltrato animal y explotación sexual

El artículo 337.1 del CP<sup>1</sup> es un delito que pueden cometer las personas y no solo los propietarios del animal. Por lo que como tal está consagrado como un delito de resultado material y se configura en nuestro derecho como un delito de resultado, puesto que para ser punible requiere en su primer apartado que se produzca una conducta típica y antijurídica como es el que “maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud”. Este delito admite, tanto antes como posteriormente con su reforma, el tipo de comisión por omisión, es decir, que puede este producirse por negligencia sobre el bien jurídico protegido (el animal)<sup>2 3</sup>.

La propia redacción del artículo deja entrever que las lesiones pueden ser como tal tanto físicas como psicológicas, por lo que para su enjuiciamiento requerirán de prueba para poder ser alegadas.

En este mismo sentido, este artículo 337.1 del CP contiene otra conducta típica y antijurídica como es el que “maltrate injustificadamente, causándole lesiones sometiéndole a explotación sexual”. Por lo tanto, esta actividad se penaliza tanto en el ámbito privado como público lo que *de facto* también conlleva la penalización de la zoofilia en toda su extensión.

Ahora bien, esta tipificación del primer apartado en principio podría parecer que la conducta de explotación sexual es una conducta típica, sin embargo, se encontraba en la práctica judicial con dos problemas capitales como es el caso de los conceptos jurídicos indeterminados de “maltratar injustificadamente” y también el término de “causar lesiones que menoscabe gravemente su salud”. Puesto que no acababan de esclarecer con claridad que debía entenderse de estas dos afirmaciones como vamos analizar seguidamente.

---

<sup>1</sup> *Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o, d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

<sup>2</sup> Este delito admite también el concurso con otros delitos.

<sup>3</sup> GARCÍA PEREIRA, M., *Maltrato animal, sufrimiento humano*, Ed. Ediciones Península, Madrid, 2019, pp. 65-125.

Por un lado, el termino maltratar injustificadamente es, en sí mismo, un vocablo diabólico en la conducta típica y se basa en el patriarcado antropocéntrico ya que está intentando argumentar que puede existir en algún momento un maltrato justificado hacia un animal. Esto hace que se esté justificado el maltrato animal, cuando lógicamente las acciones de violencia nunca pueden estar justificadas, menos aún por el CP. Esto se debe a que el sustrato básico del código lo que en realidad pretendía en su génesis no era justificar el maltrato sino justificar las actividades comerciales y de explotación sobre las otras especies que están autorizadas para la producción de alimentos humanos.

En este sentido, a mi juicio, más lógico hubiese sido indicar con claridad lo que se quiere decir cuando estamos delante del CP y dejar de lado las palabras ambiguas para clarificar lo que debe interpretarse de forma clara y restrictiva para el reo, pues de lo contrario, se estaba desprotegiendo el bien jurídico que se pretendía proteger, como sucedía con los animales.

Por otro lado, el termino causar lesiones graves al animal, requiere para su valoración por el juzgador de un informe pericial de un médico veterinario colegiado que deberá defenderlo posteriormente en sala.

En este sentido, en la práctica jurídica este artículo 337.1 del CP suponía y supone despenalizar la zoofilia porque aunque estaba prohibida, si se ejercía sin violencia o si se explotaba sexualmente al animal como tal no estaba prohibido, ergo tácitamente, se permitía mantener relaciones sexuales con un animal aunque fuera un delito. Porque según los tribunales de justicia consideraban que no existía explotación sexual sino existía un maltrato injustificado y esto habilitaba a que estas situaciones pudieran darse con impunidad. De hecho, la mayoría de sentencias sobre zoofilia acaban absolviendo al acusado porque se considera que no hay explotación sexual si no existe un maltrato injustificado.

Ahora bien, esto se debía a que la realidad es que el CP diferenciaba ambas conductas con la locución “o” lo que a mi juicio hace entender que son dos conductas punibles diferenciadas y que, por lo tanto, no es necesario que exista un maltrato injustificado para la perfección del tipo delictivo puesto que, bajo mi análisis, debe entenderse que sí existe maltrato siempre en la zoofilia. Porque existe una situación de indefensión respecto del animal y el agresor con un predominio de abuso de poder, dependencia y falta de consentimiento<sup>4</sup>.

Ahora bien, esta incorrecta redacción del legislador deja esta actividad amoral, y a mi juicio delictiva de abuso sobre la víctima, sin penalizar puesto que para que exista explotación sexual debería existir como bien ratifica el TS, ánimo de lucro<sup>5</sup>. Es por ello que el término jurídico es a todas luces incorrecto y debería quedar claramente ampliado también al abuso sexual. Puesto que no tiene ningún sentido que una conducta delictiva sea penalizada exclusivamente por el ánimo de lucro del presunto delincuente.

Ahora bien, la redacción de este artículo 337 del CP en su tipo básico tenía un importante defecto jurídico dado que solo tenía como bien jurídico protegido a los animales domésticos, excluyendo de dicha protección a los animales silvestres. Lo que creaba una importante impunidad e instauraba una habilitación por vacío legal para la comisión de este tipo delictivo pareciendo que se estuviera habilitando a través de la despenalización el maltrato de los animales silvestres.

Esto puede observarse en el artículo 337.1 del CP al indicar éste que estos dos delitos solo serían de aplicación para animales domésticos, amansados, animales que habitualmente

---

<sup>4</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E., *Los delitos de maltrato animal en España*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 175-351.

<sup>5</sup> STS 3111/ 2011, de 17 de mayo. ECLI. ES:TS:2011:3111.

están domesticados, animales que temporal o permanentemente viven bajo el control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje. Ergo es de aplicación a todos los animales que estén bajo la órbita del sometimiento y en cercanía con el ser humano de forma exclusiva.

La pena establecida para los delitos de maltrato animal y explotación sexual en este artículo son de una penalidad de “tres meses y un día a un año de prisión” con las penas accesorias de: “inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

## **2. El artículo 337.2 del CP. Los subtipos agravados del tipo básico del artículo 337.1 del CP**

El segundo apartado del artículo 337 del CP complementa el tipo básico anterior estableciendo un listado de *numerus clausus* de agravantes que son:

- *Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- *Hubiera mediado ensañamiento.*
- *Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- *Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

Estos agravantes harán que al tipo básico se le imponga cuando concurra alguna de estas circunstancias la pena establecida en “en su mitad superior”, por lo tanto, una pena de siete meses y medio a un año de prisión.

Ahora bien, debe destacarse que estos agravantes no serán de aplicación para el tipo agravado del artículo 337.3 del CP, lo que no se entiende de entrada, puesto que a mi juicio no existía impedimento alguno al respecto para su aplicación también el tipo agravado y es algo que a mi juicio debería de corregirse puesto que los agravantes imputables en este artículo revisten de importante gravedad por sus consecuencias para la sociedad.

## **3. El artículo 337.3 del CP. El maltrato animal con resultado de muerte del bien jurídico protegido**

El tercer apartado del artículo 337 del CP establece hasta el momento un subtipo cualificado y agravado para los casos en que se produjera la muerte del animal estableciéndose un aumento de la penalidad siendo esta “una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

## **4. El artículo 337.4 del CP. El delito de maltrato con crueldad en espectáculos**

El artículo 337.4 del CP establece que fuera de los supuestos anteriores quedarán penalmente recogidas y penadas aquellas conductas que “maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente”.

En este sentido, debe observarse la diferencia importante que se hace entre animales domésticos que serían los realmente protegidos de este maltrato en cualquier caso, de los

animales silvestres o amansados. Puesto que estos son tratados como algo residual siendo, por tanto, el resto de animales protegidos solo de forma residual puesto que quedarían protegidos solo si el maltrato se realizase en espectáculos no autorizados<sup>6 7</sup>.

Ahora bien, a mi juicio, la postura mayoritaria que han adoptado los tribunales de justicia respecto de este tipo atenuado es incorrecta puesto que la acción típica y antijurídica es el que maltrata cruelmente a los animales domésticos. Lo que hace que exista jurídicamente en la norma una falta de coherencia puesto que el maltrato puede darse también sobre cualquier otro animal en un espectáculo sin que este tenga porque ser como tal de carácter ilegal<sup>8</sup>. En este caso, además, también lleva pena de multa de uno a seis meses.

Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

### **5. El artículo 337 bis del CP. El delito de abandono animal cuando se ponga en peligro su vida**

El artículo 337 bis del código CP tipifica la conducta para quien abandone a un animal en los términos establecidos en el artículo 337.1 del CP que establece que será cuando:

En condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

En este caso a diferencia del artículo 337 del CP el sujeto activo de la conducta típica solo podrá ser el propietario o bien el que tenga encargado la custodia o posesión inmediata del animal<sup>9 10</sup>.

Ahora bien, para que exista la conducta típica y antijurídica es necesario que se den los dos elementos típicos del tipo delictivo como son: el abandono animal y la puesta en peligro de su vida o integridad. Por lo que se requieren los dos requisitos para poder perfeccionarse el ilícito penal.

Finalmente, indicar en este aspecto que este delito, tiene una sanción leve pues solo será sancionado con una “pena de multa de uno a seis meses” y una accesoria a libre discrecionalidad del juez, nótese que se utiliza el término “podrá” de inhabilitación especial de “seis meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

---

<sup>6</sup>RIOS CORBACHO, J. M., “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015)”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2015, Vol. 6, n.º 2, pp. 1-21, [Fecha de consulta el 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n2-rios/76>.

<sup>7</sup> REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley organiza 1/2015, de 30 de marzo”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2015, Vol. 6, n.º 2, pp. 1-26, [Fecha de consulta el 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349480>.

<sup>8</sup> Vid, supra.

<sup>9</sup> Véase en este sentido la SAP de Barcelona, Secc 8ªm de 4/06/2018. Res 279/2018.

<sup>10</sup> Vid, supra. Puede ampliarse esta información en (páginas 33 a 35):

## 6. Tabla resumen del Capítulo IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

Capítulo IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos					
Artículo		Descripción	Modalidad	Penalidad	Multa
337	Apartado primero	Maltratado animal con lesiones o explotación sexual	Grave	3 meses y un día a 1 año más pena accesoria	
	Apartado segundo	Agravantes	Agravada	Se imponen en su mitad superior	
	Apartado tercero	Maltrato animal con causa de muerte	Muy grave	18 meses más pena accesoria	
	Apartado cuarto	Maltrato con crueldad en espectáculos	Leve		1 mes a 6 meses con posibilidad de pena accesoria
337 bis		Abandono animal	Leve		1 mes a 6 meses con posibilidad de pena accesoria

### III. LA INADECUACIÓN DE TIPOS PARA LOS ANIMALES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO PENAL

La aprobación de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>11</sup>, que se aprobó recientemente supuso la modificación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>12</sup>. Esta modificación introduce un cambio de paradigma respecto al régimen jurídico de los animales que dejaron de ser considerados cosas para ser considerados como seres sintientes dotados de sensibilidad, lo que supone claramente una revolución respecto de su consideración legal.

Este cambio de consideración respecto de su estatus legal en el Código Civil sin embargo tiene importantes repercusiones en lo que respecta al Código Penal. Puesto que al dejar afortunadamente de ser considerados como cosas, existe cierta desprotección para los propietarios o cuidadores de los mismos porque dejan de poder aplicarse sobre terceros delitos

<sup>11</sup> 121/000118 Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF)

<sup>12</sup> Corrección de errores de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-21787>

como el hurto (artículos 234 a 236 del CP), el robo (artículos 237 a 242 del CP), y la apropiación indebida (artículos 253 a 254 del CP).

Esto es así porque ya no estamos hablando de cosas muebles o inmuebles sino de seres sintientes dotados de sensibilidad por lo que no podría aplicarse el delito de apropiación indebida sino el tipo más agravado como es el secuestro (artículo 164 del CP). Pero tampoco sería de aplicación en realidad puesto que es un delito reservado exclusivamente a las personas como puede desprenderse de su articulado. Es por ello que se produce un desajuste respecto de la regulación actual de los animales en el Código Civil respecto de cuándo debe aplicarse el tipo penal. Esto supone una desprotección para los propietarios y cuidadores de los animales que no pueden encauzar correctamente estos hechos delictivos dentro de los tipos penales existentes anteriormente porque el concepto básico, la definición jurídica básica de los animales, ha dejado técnicamente a la luz de la ciencia jurídica de ser la de cosas, pero tampoco se le atribuyen directamente los mismos derechos que a las personas.

Así pues, aun con la necesidad de la nueva consideración para los animales como seres sintientes dotados de sensibilidad, debe aclararse esta situación para asimilarlos a las personas en lo que respecta a los tipos penales o bien armonizar la regulación jurídica para que dejen de existir lagunas legales en los ilícitos penales cometidos contra los animales como bien jurídico protegido.

#### **IV. LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL. ANÁLISIS DEL NUEVO ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO PENAL**

La reforma de los artículos 337 y 337 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en lo que respecta a la materia de maltrato animal y el abandono animal se ha tramitado en el Congreso de los Diputados a través del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal<sup>13</sup>.

El proyecto de ley para la modificación de esta ley orgánica viene estructurado a través de una exposición de motivos, un artículo único (el artículo 340) que se divide en cuatro apartados y que analizaremos en este apartado seguidamente pormenorizado además de tres disposiciones transitorias (la primera sobre legislación aplicable, la segunda sobre revisión de sentencias y la tercera sobre reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos), una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

##### **1. La motivación de la reforma por parte del legislador**

La motivación jurídica del Código Penal se ampara y sustenta para el legislador en motivos sociales que tendrán una importante repercusión en el ámbito jurídico puesto que pretende dotar de derechos y garantías a los animales para evitar, a través de la tipificación jurídica, ilícitos penales y establecer medidas que tengan poder de disuasión para evitar delitos de maltrato animal y abandono, evitando que estos puedan reiterarse como sucedía de manera

---

<sup>13</sup> 121/000118 Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-118-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-118-1.PDF)



recurrente hasta el momento, buscando como finalidad la inhabilitación de tenencia para los reos condenados.

Además, debe tenerse presente, que la sociedad española reclamaba desde hace tiempo una reforma del Código Penal respecto al maltrato y abandono animal como fundamenta el legislador en la exposición de motivos del Proyecto de Ley<sup>14</sup>.

En este sentido, el legislador actual pretende reforzar la protección de los animales respecto de la normativa anterior (Ley Organiza 10/1995 que hemos analizado) en base a la reclamación de la sociedad que muestra un especial rechazo social contra los delitos cometidos contra los animales puesto que la concepción antropocéntrica que tenía la sociedad hasta el momento claramente ha evolucionado hacia el ecocentrismo lo que impulsa a que nuestro derecho ambiental se desarrolle para la protección no solo de las personas y la explotación de recursos naturales sino también hacia la regulación de otras especies animales como un bien jurídico protegido.

Así mismo, una importante manifestación de este aspecto la encontramos reflejada en la última reforma del Código Civil que otorga un nuevo estatuto orgánico a los animales, desplazándolos del arcaico concepto de bienes muebles, y reconociéndoles derechos como seres dotados de sensibilidad. Lo que claramente hacía necesario acometer una adaptación por lo menos respecto de los tipos penales en el Código Penal como acertadamente señala el legislador. Es por ello que también es importante señalar la necesidad de abordar ciertas reformas en el propio nuevo articulado como veremos y analizaremos seguidamente.

## **2. Nueva estructuración del Proyecto de Ley Orgánica 10/1995 sobre maltrato animal. La nueva configuración jurídica**

El artículo único (artículo 340), modifica la Ley orgánica 10/1995<sup>15</sup>, modificando la rúbrica del Libro II que se encuentra en el Título XVI sobre “delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, concretamente su Capítulo IV, que hasta ahora trataba “delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos” y que recibirá una nueva denominación siendo esta modificada por “delitos contra la flora y fauna” que mantiene los artículos 332 a 336 del Código Penal y por lo tanto suprime los artículos 337 y 337 bis que hemos analizado anteriormente para instaurar un nueva regulación jurídica.

Ahora bien, debe tenerse presente que existen importantes modificaciones en lo que respecta a los artículos 334 a 336 del Código Penal, como hemos analizado con anterioridad.

En lo que respecta a la sustitución de los anteriores artículos 337 y 337 bis del Código Penal el nuevo proyecto de ley añade un nuevo título complementario, concretamente el Título XVI bis que recibirá el nombre “delitos contra los animales” y que añade cuatro nuevos artículos que abarcaran los artículos 340 bis, 340 ter, 340 quarter, y el 340 quinquies que analizaremos seguidamente.

---

<sup>14</sup>BRAGE CENDAN, S. B., *Los delitos de maltrato animal y abandono de animales*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 60-92.

<sup>15</sup> Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7935#:~:text=Art%C3%ADculo%20340%20ter.,y%20uno%20a%20noventa%20d%C3%ADas](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7935#:~:text=Art%C3%ADculo%20340%20ter.,y%20uno%20a%20noventa%20d%C3%ADas).

### 3. El artículo 340 bis. Delito de maltrato animal

El artículo 340 bis, es el nuevo artículo del Código Penal que aborda el delito del maltrato animal, como veremos en esta sucinta exposición. La nueva regulación tiene luces y sombras respecto de la finalidad que persigue el legislador que no es otra que la protección de los animales y que vamos a abordar de forma pormenorizada en los siguientes apartados.

En este sentido, debe indicarse que este artículo 340 bis del Código Penal, se estructura en sus tres primeros apartados como un delito aplicable para cuando exista maltrato animal con un resultado de lesiones sobre el bien jurídico protegido, sin embargo se reserva para su apartado cuarto del delito de maltrato animal el tipo delictivo para el caso del maltrato animal sin resultado de lesiones.

#### 3.1. Apartado primero. Tipo básico

El artículo 340 bis, establece en su primer apartado que:

Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

El artículo 340 bis, en su primer apartado establece el tipo básico del delito de maltrato animal con lesiones, estableciendo que serán castigados todos aquellos que maltraten a los animales incluyendo los actos de carácter sexual pero establece a mi juicio dos grandes novedades que merece la pena analizar.

Por un lado, establece como maltrato animal los actos de carácter sexual, dejando de lado el concepto antiguo de explotación sexual por lo que cualquier acto de carácter sexual será considerado delito. Pero lamentablemente no tiene en cuenta la situación de abuso, poder y sometimiento de aquellos que agreden sexualmente a los animales con carácter general en tanto en cuanto solo castigará aquellas conductas que tengan como resultado una lesión que requiera de tratamiento veterinario. Algo que a todas luces es insuficiente puesto que la zoofilia con animales, independientemente del resultado lesivo, debería a mi juicio ser considerado un delito porque no puede presumirse la voluntad/consentimiento no natural de mantener ese acto sexual por parte del animal.

En este sentido, pese a todo, no puede decirse que no se haya introducido ninguna novedad respecto de este aspecto, dado que ahora, ya no será necesario probar como en el caso de la explotación sexual la necesidad de que exista ánimo de lucro. Por lo tanto, la nueva reforma aunque insuficiente, sí apunta en la buena dirección asumiendo el nuevo tipo delictivo en la agresión sexual y no en la explotación sexual. Ergo desplazando el ánimo de lucro como una característica irrelevante para la comisión del delito, algo que debe valorarse positivamente.

Por otro lado, se amplía el bien jurídico protegido en tanto en cuanto el maltrato animal y la agresión sexual expandiendo su ámbito de aplicación pasando de los animales domésticos, amansados o de aquéllos que estén bajo el dominio y control del ser humano a todo animal

vertebrado, adaptándose este delito a normativas homologables a nivel europeo como son el caso de la legislación alemana o británica.

En este sentido, debemos entender como animal vertebrado según la RAE a todos aquellos grupos de animales que “tiene esqueleto con columna vertebral y cráneo, y sistema nervioso central constituido por médula espinal y encéfalo”<sup>16</sup>. Esto quiere decir que el bien jurídico protegido ya no son solo los animales que estén en la esfera de control del ser humano sino que es de aplicación también para toda la fauna silvestre que vive en libertad y que cumpla los requisitos para que su taxón (grupo familiar) sea considerado como animal vertebrado<sup>17</sup>. Esto hace que esta nueva regulación promueva y garantice la integridad física y emocional de todos los vertebrados con carácter expansivo abandonando los anteriores listados de especies que se establecían como listas en forma de *numerus clausus*.

En este mismo sentido, sostiene el legislador en la exposición de motivos que la introducción de este concepto va encaminado a solucionar:

Las más que evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación supuestos como los recientemente ocurridos en los que algunas personas se dedican a lesionar, maltratar, ahogar, atropellar e incluso acabar con la vida de los jabalíes por el mero disfrute personal. Que estas conductas sean atípicas va en contra de nuestra evolución como sociedad sensibilizada como cuento le rodea.

El tipo básico impone una pena de:

Prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento” cuando en su artículo anterior se establecía una “pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Lo que de entrada supone un aumento el tiempo de inhabilitación para la tenencia de animales.

Ahora bien, algo que debe tenerse presente es que el tipo básico penal para poder ser ilícito penal y darse los requisitos del tipo, la acción básica de maltrato animal requiere con carácter necesario tratamiento veterinario para poder desplegar los efectos establecidos en el Código Penal puesto que de lo contrario no sería un delito de maltrato animal sino de maltrato animal de lesiones que es un tipo distinto aunque puedan parecer similares<sup>18</sup>.

### *3.2 La protección de los animales vertebrados. La matización del artículo 340 bis, apartado primero a través del artículo 20 del Código Penal*

La introducción del concepto biológico de animal vertebrado en el Código Penal ha supuesto un hito revolucionario para la protección de los animales a través del delito de maltrato

---

<sup>16</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed. *Concepto animal vertebrado*. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://dle.rae.es/vertebrado>.

<sup>17</sup> Este hecho también será de aplicación para el delito de abandono.

<sup>18</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E., *Los delitos de maltrato animal en España*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 175-351.

animal y ha supuesto un importante debate jurídico-legislativo incluso en el propio Congreso de los Diputados donde hemos visto manifestaciones de todo tipo y de lo más variopintas. Incluso se ha llegado a manifestar, por algún grupo parlamentario, que esta regulación haría que algunas personas pudieran ir a la cárcel por “matar a una rata”. Manifestaciones que hacen necesario aclarar jurídicamente algunos conceptos.

La verdad es que el concepto de animal vertebrado es un concepto jurídico amplio, pero no quiere decir indeterminado puesto que podemos concretar con total seguridad jurídica lo que es un animal vertebrado. Ahora bien, es cierto que pueden plantearse problemas en la aplicabilidad de la normativa cuanto exista una colisión de bienes jurídicos protegidos como la salud pública, la protección ambiental de otras especies protegidas, o el propio medio ambiente como bien jurídico protegido como indico el Consejo General del Poder Judicial en uno de sus recientes informes<sup>19</sup>.

En este sentido, la realidad es que sí se podría ir a la cárcel por matar a un roedor puesto que estamos delante de un animal vertebrado, y el matar a este animal puede conllevar una penalidad según el artículo 240 bis de una pena de seis a dieciocho meses de prisión.

Ahora bien, siempre que se realice la actividad lesiva de forma puntual o incluso de forma regular pero intentando por los medios razonables al alcance que disponga la sociedad y esa persona de implementar medidas no letales sobre las especies a través del ejercicio de actividades reguladas, como el control de plagas, podría aplicarse los eximentes del artículo 20 del Código Penal.

El artículo 20 del Código Penal establece los diferentes tipos de exenciones de responsabilidad criminal, entre los que podríamos aplicar a este tipo penal los siguientes:

- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
- Que se obre impulsado por miedo insuperable.
- Que se obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Por lo tanto, podemos observar que aunque la tipificación penal existe y pueden recaer condenas por la eliminación de roedores como animales vertebrados que son, no es menos cierto que será el juzgador a través de las reglas de la sana crítica el que podrá valorar la aplicación de los eximentes de este artículo en base al supuesto concreto. Lógicamente el legislador lo que pretende no es imputar a los ciudadanos sino dar herramientas al poder judicial para que pueda encausar aquellos casos donde se produzcan conductas irrazonables contra otras especies y no se apliquen medidas alternativas al control letal. Lo que parece lógico de aplicar en una sociedad avanzada que no se quiera seguir fundamentado en el especismo para la eliminación y maltrato sistemático de otras especies.

### 3.3 Apartado segundo. Tipo agravado

El artículo 340 bis, establece en su segundo apartado los agravantes que complementarán al tipo básico anterior, que son los siguientes:

---

<sup>19</sup> PODER JUDICIAL ESPAÑA, *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal*, 2022. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-modificacion-de-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal--en-materia-de-maltrato-anim>

Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento
- c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
- e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

En caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

El segundo apartado del artículo 340 bis supone una ampliación respecto de su predecesor pasando de solo cuatro agravantes a tener hasta nueve (véanse los apartados de este artículo de la letra d) a i).

En este sentido, también cabe destacar el último de los apartados de este artículo que habilita al juzgado para incrementar la pena para aquellos casos en que concurran más de un agravante tanto del tipo básico como del tipo súper agravado, lo que supone un importante avance legislativo.

### *3.4 Apartado tercero. Tipo súper agravado*

El artículo 340 bis, establece en su tercer apartado que:

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal vertebrado, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior. Si concurriesen dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

Ahora bien, encontramos que lamentablemente este aumento de las penas en el artículo 340 bis para el delito de maltrato animal con lesiones tiene un importante defecto legal. En tanto en cuanto aunque es cierto que existe un aumento de las penas principales y accesorias, al mismo tiempo se está diluyendo el efecto sancionador penal al dejar a la libre discrecionalidad

del juez (reglas de la sana crítica) la sustitución de la pena privativa de libertad por una multa de carácter económico. Lo que no ayuda a la protección de los animales con carácter general porque supone una vía de escape a la libre discrecionalidad del juzgador para no responder penalmente por los hechos delictivos tipificados aun habiendo producido la conducta penal del hecho antijurídico.

En lo que respecta al tipo súper agravado, debe comentarse que algunos autores<sup>20</sup> han sostenido que el hecho que se requiera la muerte del animal lleva aparejado intencionalidad para que pueda darse el tipo súper agravado. Sin embargo, debo discrepar de esta doctrina puesto que una visión *ius positivista* del artículo que establece que el que: “cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá la pena”. Por lo tanto no requiere de dolo en la conducta típica y antijurídica del tipo, puesto que una conducta negligente puede ser considerada como maltrato animal por acción u omisión si se diera como resultado la muerte del animal puesto que se habrá dado el requisito del tipo por no atender el deber de cuidado adecuado y diligente del animal. Por lo que la punibilidad del tipo tanto básico, grave o súper agravado se perfeccionará cuando haya una acción de maltrato con dolo o dolo eventual.

Además y respecto al conjunto del artículo 340 bis, debe enfatizarse que esta opción alternativa de sustitución de pena privativa de libertad por la sanción económica que se introduce en esta reforma supone un retroceso respecto de la anterior legislación para las tres modalidades penales del artículo 340 bis, por lo que afecta a todas las modalidades de maltrato animal con lesiones. Esto a mi juicio implica que en la práctica jurídica no se aplique la pena de privación de libertad para estos delitos puesto que la práctica jurídica de los tribunales de justicia es que se aplique salvo excepciones de forma sistemática una multa en vez de un ingreso en prisión puesto que se aplicará al reo la medida jurídica más beneficiosa.

### 3.5 Apartado cuarto. Tipo leve. Maltrato animal sin lesiones.

El artículo 340 bis, establece en su cuarto apartado el maltrato animal sin lesiones que se perfeccionará:

Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario serán castigadas con una pena de multa de uno a tres meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Este artículo al ser considerado un delito leve, tiene unas penas principales muy bajas incluso coincidentes con el delito de abandono animal a pensar de su gravedad puesto que actualmente la reforma no mejora en su redacción respecto de la anterior puesto que solo contempla las penas de multa y penas accesorias para la tenencia y trabajos en beneficio de la comunidad.

En este sentido, el propio articulado no contempla en ningún caso para el delito de maltrato sin lesiones o abandono el decomiso definitivo del animal a pesar del dolo del reo en la comisión de este tipo de delitos y la posible reincidencia en el mismo. Lo que no supone un avance sino un retroceso en la protección de los animales puesto que actualmente los juzgados estaban aplicando los artículos 337 y 127 del Código Penal para implementar un decomiso definitivo del animal respecto de su maltratador para este tipo penal.

---

<sup>20</sup> BRAGE CENDAN, S. B., *Los delitos de maltrato animal y abandono de animales*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 60-92.

Así pues según la redacción actual cuando el maltratador de un animal haya cumplido con la pena de inhabilitación podrá recuperar a su víctima (el animal) aunque legalmente haya sido condenado por maltrato, algo que lógicamente nunca sería valorado en el caso de aplicarse a una persona. Lo que pone de manifiesto cierta resistencia de la regulación jurídica para abandonar el especismo, además, tener como consecuencia jurídica práctica la de implementar importantes deficiencias en la actual regulación pese a los avances jurídicos introducidos.

Finalmente, respecto a este artículo, indicar que utiliza como base el principio de prevención puesto que éste se establece como un marco legal que tiene como objetivo evitar el daño que pueda producirse en origen y por lo tanto ex ante a que se produzca para evitar tener que establecer mecanismos de restauración sobre los recursos afectados como serían los animales, pero en este principio, tiene una aplicación, a mi juicio, muy discreta en este articulado<sup>21</sup>.

### 3.6 El impacto de la reforma del Código Penal sobre el principio de proporcionalidad

El Consejo General del Poder Judicial ha emitido un informe<sup>22</sup> argumentando que se estaba comprometiendo el principio de proporcionalidad porque:

Se compara el delito de lesiones de animales vertebrados que no requieran tratamiento veterinario con el delito leve de lesiones a las personas que no requieran tratamiento médico o quirúrgico, la pena es la misma, es decir, una pena de multa de uno a tres meses. Pero en el primero de los supuestos se prevé la posibilidad de una pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad cuya extensión (de 31 a 90 días) determina que el tipo deba ser calificado como un delito menos grave y no como un delito leve como es el caso de las lesiones sin tratamiento médico o quirúrgico en personas.

Además la normativa no especifica con claridad cuáles serán las conductas y hechos que deberán llevar necesariamente por su comisión delictiva la necesidad de asistencia veterinaria para el animal para su posterior enjuiciamiento algo que queda a la libre discrecionalidad del tribunal a la luz de la nueva regulación.

En este mismo sentido, y respecto a las lesiones graves el Consejo General del Poder Judicial no ha emitido valoración alguna por lo que parece que no existe adecuación respecto del principio de proporcionalidad<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Puede ampliar la información jurídica sobre estos principios en: GARCÍA URETA, A., *Derecho europeo de la biodiversidad aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna* Ed. Iustel, 2010.

<sup>22</sup> PODER JUDICIAL ESPAÑA, *El Pleno debatirá el próximo jueves la propuesta de informe al anteproyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal*, 2022. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Panorama/-El-Pleno-debatira-el-proximo-jueves-la-propuesta-de-informe-al-anteproyecto-de-ley-de-modificacion-del-Codigo-Penal-en-materia-de-maltrato-animal>

<sup>23</sup> MALDITA EXPLICA, *Qué dice la reforma del Código Penal sobre las penas de maltrato animal y qué dice el CGPJ*, 2022, [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://maldita.es/malditateexplica/20221125/reforma-codigo-penal-penas-maltrato-animal-cgpj/>

### Delitos que verían afectada su proporcionalidad con la reforma del Código Penal según el CGPJ

Artículo del Código Penal	Delito y modalidad	Pena impuesta
Art. 172	Coacción (leve)	Prisión: de 6 a 3 meses Multa: 12 a 24 meses
Art. 147	Lesiones (leve)	Prisión: de 3 a 6 meses Multa: 6 a 12 meses
Art. 171	Amenazas (leve)	Prisión: de 6 meses a 1 año Trabajos comunitarios: de 31 a 80 días Privación de tenencia de armas: de 1 año y 1 día a 3 años Otros: inhabilitación para la patria potestad
Art. 153	Maltrato de obra	Prisión: de 6 meses a 1 año Trabajos comunitarios: de 31 a 80 días Otros: inhabilitación para la patria potestad

Fuente: [BOE](#)



Ilustración 1. Delitos que verían afectada su proporcionalidad con la reforma del Código Penal según el CGPJ. Extracto de: <https://maldita.es/malditateexplica/20221125/reforma-codigo-penal-penas-maltrato-animal-cgpj/>

#### 4. El artículo 340 ter. El delito de abandono animal

El artículo 340 ter, establece el delito de abandono animal que se perfeccionará con la conducta de:

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre a su cargo en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de 1 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Así pues, el artículo 340 ter respecto de su redacción anterior incrementa la pena de multa para el delito de abandono. Sin embargo, su nueva redacción como un delito de riesgo para la vida o integridad física del animal tiene un aire continuista tal y como se configuraba en su versión anterior al no incrementar la penalidad del hecho punible puesto que no es considerado como un delito grave, por lo que no aporta grandes novedades.

En este sentido, debe mencionarse que aunque continúa incomprensiblemente siendo considerado un delito leve aun con el riesgo que comporta para la vida o integridad física del vertebrado de poder tener como resultado su muerte, sí incorpora algunas novedades reseñables como es la ampliación de este delito leve a todos los animales vertebrados y el aumento del tiempo de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tengan relación directa o indirecta con animales así como para la tenencia de los mismos. Lo que sí suponen modificaciones de carácter positivo respecto a la protección del bien jurídico protegido<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de los animales*, Ed. Comares, Granada, 2017, pp. 35-156.



## 5. El artículo 340 quarter. La responsabilidad de las personas jurídicas

El artículo 340 quarter establece que existirá responsabilidad de las personas jurídicas:

1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

El artículo establece la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas, puesto que éstas también pueden cometer un delito de maltrato animal o abandono. Ahora bien, como podemos observar aunque dicha responsabilidad está regulada dentro del Código Penal se establece en el apartado primero del citado artículo que las penas serán las siguientes:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Por lo que podemos observar que no se contemplan responsabilidades en lo que respecta a establecer penas de prisión para los responsables directos o indirectos que faciliten la comisión del hecho punible sino que solo se establecen penas de multa lamentablemente.

En mi opinión, aunque las penales de multa son importantes también lo es depurar responsabilidades jurídicas dentro de los órganos de dirección así como para aquellos trabajadores que siendo conocedores de la penalidad del acto encargado lo desarrollan sin ponerlo en conocimiento de la autoridad, que es como debería de procederse.

En este mismo sentido, debe decirse que el propio artículo 340 quarter en su apartado segundo encuentra un complemento sancionador, que una vez atendidas las reglas establecidas del artículo 66 bis del Código Penal, los jueces y tribunales podrán a su libre discrecionalidad implementar penas complementarias de conformidad con el artículo 33.7 párrafos b) a g). Lo que supone que podrían implementar cualquiera de las siguientes medidas:

- Disolución de la persona jurídica, produciendo la pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o de llevar a cabo cualquier tipo de actividad, incluso lícita.
- Suspensión de sus actividades por un tiempo de no más de 5 años.
- Clausura de sus locales y establecimientos por tiempo no superior a 5 años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, de manera temporal o definitiva. Cuando sea temporalmente, el plazo no superará 15 años.
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por tiempo no superior a 15 años.
- Intervención judicial para la salvaguarda de los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no será superior a 5 años.

## 6. El artículo 340 quinquies. Las medidas accesorias de aplicación a los delitos contra los animales

El artículo 340 quinquies del Código Penal, se configura como un artículo de carácter complementario para los artículos anteriores estableciendo un sistema de regulación bicéfalo. Por un lado, en su apartado primero establece la posibilidad de implementar medidas cautelares por parte de los jueces o tribunales para la protección del bien jurídico protegido. Por otro lado, en su segundo apartado establece un mecanismo para garantizar la seguridad y bienestar del bien jurídico protegido a través de la posibilidad de variar la tutela y custodia del animal. Seguidamente entraremos a analizar ambos apartados en profundidad.

### 6.1. Apartado primero. Medidas cautelares

El artículo 340 quinquies, apartado primero establece que: “Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal”.

El apartado primero del artículo 340 quinquies otorga a los jueces y tribunales de justicia la posibilidad, obsérvese el término “podrán”, de establecer cualquier tipo de medidas cautelares cuando esta tenga como objetivo garantizar la protección del bien jurídico protegido.

En este sentido, debe observarse que el artículo no establece unas medidas cautelares de *numerus clausus* sino todo lo contrario para garantizar la protección del bien jurídico y que el juzgador pueda aplicar aquella medida más garantista para la protección del bien jurídico se deja al juez o tribunal la potestad de establecer la medida cautelar que considere más conveniente con el fin de cumplir el objetivo de protección del bien jurídico, por ello podemos concluir que las medidas cautelares son un listado abierto ergo son *numerus apertus*.

Ahora bien, no debe caerse en error esta libre disposición en base a las reglas de la sana crítica de aplicar cualquier tipo de medida cautelar por parte de los tribunales de justicia a instancia de parte o de oficio. No se configura como un derecho absoluto y discrecional puesto que la adopción por parte del juzgador debe realizarse de forma motivada y será en todo caso con carácter posterior a su adopción recurrible por el reo.

En este mismo sentido, este artículo permite acertadamente a los tribunales que puedan establecer medidas cautelares urgentes de oficio pero también a instancia a través de la conocida “medida cautelar inaudita parte” cuando se haya denunciado un delito de maltrato animal y acordarlas sin audiencia a la persona denunciada, lo que materializa como una continuidad respecto a su redactado anterior que redundará en el buen funcionamiento de la aplicación legal de la medida cautelar puesto que esto facilita el decomiso y rescate (incautación) de los animales presuntamente maltratados garantizando su protección y a la vez garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva del reo (artículo 24CE) que podrá posteriormente recurrir la medida.

Así pues, cuando existe la posibilidad indiciaria de un delito de maltrato o abandono animal es fundamental garantizar la protección del bien jurídico protegido como primera medida es por ello que aplicar medidas cautelares inaudita parte hace que la aplicación de la medida con carácter urgente garantice la protección del bien jurídico y evita a la vez la ocultación de pruebas así como la posibilidad de los animales que pretende protegerse desaparezcan.

Además es importante tener presente también que la posibilidad de establecer medidas cautelares es vital en este ámbito de actuación puesto que lo que se pretende en primera instancia es garantizar la protección del bien jurídico como víctima de un presunto delito. Por lo

que no requerir la audiencia del presunto reo en primera instancia hace que éste no pueda recurrir la medida cautelar mediante la interposición de recurso hasta un momento posterior. Lo que hace que los animales ya estén protegidos por la autoridad judicial con carácter ex ante a cualquier litigación judicial evitando las dilaciones temporales que sufre el sistema judicial debido al colapso de la justicia, y solo, posteriormente, el presunto reo podrá accionar el sistema de los recursos judiciales. Lo que, como se ha comentado con anterioridad, respeta plenamente el derecho del justiciable a la tutela judicial efectiva y evita que la víctima tenga que soportar un delito continuado hasta la resolución del recurso. Evitando, además, que este recurso se utilice como una forma de dilación indebida para la aplicación de la regulación jurídica.

Finalmente, debe tenerse también presente la potestad que tendrán los jueces o tribunales de justicia de incluir como medida cautelar cambios en la titularidad y custodia del animal cuando así se considere necesario por parte del juzgado.

Ahora bien deben ponerse de manifiesto dos apreciaciones importantes a este respecto.

En primer lugar, debe tenerse presente que atendiendo a la sistemática del artículo se persigue la protección de los bienes tutelados incluso pudiendo cambiar la titularidad y custodia del animal. Sin embargo, su inclusión dentro del primer apartado hace que para su acuerdo sea necesario sea de oficio o a instancia de parte una resolución para su adopción de carácter motivado, sin necesidad de audiencia al presunto investigado.

En segundo lugar, observamos un aspecto más ambiguo y preocupante de este artículo puesto que aunque puede acordar el cambio de titularidad o custodia del animal, la literalidad del artículo establece que se podrá incluir “cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal”, pero sin aclararnos de forma clara y concisa a qué se debe esta provisionalidad temporal de la medida.

En este sentido, no se aclara si estos cambios provisionales se deben a que están sujetos a revisión posterior por parte del juzgador una vez se haya enjuiciado el asunto, o si bien depende exclusivamente de la pendencia de la pieza separada de la medida cautelar o si bien la medida del cambio de titularidad y cuidado decaen con el cumplimiento de una eventual condena o si por el contrario recibe el mismo tratamiento que el sistema de guarda y custodia de los menores. En cualquier caso, no se especifica el supuesto de hecho como debería realizarse de ser una normal penal en blanco, para su aclaración deberemos acudir al apartado segundo del presente artículo que analizamos seguidamente.

Ahora bien, este artículo si no se interpreta de forma sosegada pueda dar lugar a malas interpretaciones puesto que trata en un mismo artículo la aplicación de medidas cautelares y medidas de tutela y custodia que pueden acordarse mediante sentencia o como medidas cautelares debido a que son un *numerus apertus*. Aunque su tratamiento jurídico debe ser distinto y, por ello, que el propio legislador ha separado en dos apartados el artículo 340 quinquies.

En mi opinión y en lo que respecta al apartado primero, cuando se adopten medidas cautelares en relación a la titularidad y custodia del animal debe entenderse que, cuando el legislador habla de provisionalidad en las medidas cautelares, se refiere a que las medidas de modificación de titularidad y cuidado del animal implementadas como una medida cautelar se regirán por la regulación jurídica general de esta medida y que por lo tanto tiene que tener una duración determinada y que podrán variar lógicamente en función del sentido de una sentencia firme y decaer cuando ya no se consideren necesarias. Pero eso no quiere decir que el bien jurídico deba quedar desprotegido puesto que el jugador debe adoptar en todo caso las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal teniendo presente siempre el principio básico de que una víctima no puede estar bajo la tutela o cuidado de su maltratador,

máxime cuando la medida cautelar podrá extender todo aquello que sea necesario para garantizar la seguridad de la víctima de un delito.

Ahora bien, como veremos seguidamente esta interpretación debe cambiar cuando la medida de cambio de titularidad y custodia del animal se adopta como complementaria al cumplimiento de una condena que es lo que regula el apartado segundo del artículo 340 quinquies.

## 6.2. *Apartado segundo. Tutela y custodia del animal por cumplimiento de condena.*

El artículo 340 quinquies, apartado segundo establece que:

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal durante el tiempo que dure la inhabilitación.

Este segundo apartado establece que cuando existe pena de inhabilitación “para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales” y cuando una persona tenga asignada la titularidad o cuidado del animal, será el juez o tribunal de oficio o a instancia de parte sin necesidad de audiencia. Como sucedía en el caso anterior, quien adoptara la medida que considere pertinente, el cambio de titularidad o el cambio del cuidador del animal, o incluso ambas cumulativamente. Y por eso indica que podrá adoptar las medidas pertinentes respecto a la titularidad utilizando el término “y” para referirse seguidamente el cuidado del animal.

Ahora bien, el gran error de este artículo y que supone un retroceso absoluto en la protección del bien jurídico protegido, y por lo tanto de los animales, lo podemos observar en la última parte de la regulación del artículo, cuando nos indica que tanto la medida de cambio de titularidad como la del cambio de cuidador del animal maltratado estará limitada en el tiempo y por lo tanto dependiente, ergo vinculado, a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. De esta forma, se pierde la oportunidad que para el caso de los maltratadores exista un decomiso definitivo de los animales maltratados como víctimas que son y se facilita de forma inexplicable que las víctimas puedan volver a estar bajo el control y sumisión de sus maltratadores puesto que cuando finalicen su condena de inhabilitación para tenencia de animales estos volverán a estar bajo su cuidado y titularidad ya que estas medidas dependen para su vigencia de la pena principal, que es inhabilitación para la tenencia de animales configurando su aplicabilidad y vigencia a la primera como una simple medida accesorio.

En mi opinión, como he manifestado anteriormente, este sistema de vinculación de la tutela y custodia como una medida accesorio a la pena de inhabilitación para la tenencia de animales es un error jurídico de primer orden, puesto que si el objetivo principal de esta regulación es la protección del bien jurídico protegido (el animal maltratado), carece de sentido que un reo condenado por sentencia firme con inhabilitación para la tenencia de animales pueda, cuando cumpla esta condena, volver a recuperar legalmente al animal que ha maltratado y por lo que fue condenado. Es por ello que urge una modificación respecto a este aspecto puesto que es aceptable si se cree en la resocialización del delincuente que este pueda tener nuevamente animales, si así existe dictamen jurídico o informe equivalente que lo aconseje. Pero lo que no es lógico es que el animal maltratado vuelva a estar bajo tutela y custodia del maltratador. Por lo

que sería necesario modificar este aspecto y que esta medida accesoria fuera independiente para su adopción de la pena de inhabilitación.

## 7. Disposiciones transitorias

La Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal establece una estructuración mediante tres disposiciones transitorias respecto a legislación aplicable, revisión de sentencias y reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos que seguidamente pasarán analizarse.

### 7.1. Primera. Legislación aplicable

La disposición transitoria primera establece que:

1. Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.
2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.
3. En todo caso, será oído el reo.

La disposición transitoria primera, establece que cuando haya una colisión entre dos normas penales deberá siempre atenderse a la que sea más favorable al reo. Este aserto es un principio básico del derecho penal. Esta disposición transitoria está ligada íntimamente al principio de irretroactividad del ordenamiento jurídico como normal general, ergo siendo una excepción la retroactividad.

En este sentido, el artículo 1.2 del Código Penal establece de forma clara la excepcionalidad del principio de irretroactividad estableciendo que:

Tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario”.

Esto responde a una simple lógica de justicia en la aplicación del derecho, para solucionar problemas legales y no generar desigualdad entre reos.

### 7.2. Segunda. Revisión de sentencias

La disposición transitoria segunda establece que:

1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,

podrá asignar la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales. Dichos jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.

En este sentido, debe indicarse que la revisión de sentencias firmes<sup>25</sup> es un mecanismo jurídico regulado con carácter extraordinario<sup>26</sup> que desborda los efectos jurídicos de la cosa juzgada. Es por ello que la aplicación de esta medida debe hacerse a través de una aplicación exhaustiva y cerrada en base a unos motivos tasados y cerrados.

En este mismo sentido, puede observarse que la técnica legislativa penal en este mecanismo jurídico es realmente complicada para su comprensión en tanto en cuanto se mezclan características de aplicación e inaplicación de la misma en todo el artículo que además es de bastante extensión haciendo remisiones al Código Penal en general que son claramente innecesarias a mi juicio.

Así pues, las sentencias que entran dentro de la revisión de este mecanismo serán exclusivamente aquellas en las que el reo esté cumpliendo la pena de forma efectiva y en los casos en que la actual ley haya establecido alguna previsión de medida alternativa a una pena privativa de libertad. Por lo tanto, en cualquiera de estos dos casos tasados como *numerus clausus* se realizará una revisión de la sentencia firme para aplicar la disposición legal más favorable.

En este mismo sentido, el resto del artículo establece previsión para la no revisión de sentencias firmes, estableciendo que no se podrá aplicar la disposición más favorable a penas privativas de libertad porque establece, de forma específica, que esta reforma legal no podrá entenderse como más favorable a la anterior para el reo. Por lo tanto, podemos observar que la actual regulación aunque tiene un aire continuista, como no podría ser de otro modo, a lo regulado en LECrim, lo cierto es que establece que no pueda aplicarse revisión de sentencias firmes para aquellos delitos en los cuales se entienda que existe un prejuicio grave para el bien jurídico protegido en tanto en cuanto imposibilita la aplicación de la norma legal más favorable para el reo.

La disposición transitoria segunda establece en sus tres siguientes apartados tres motivos complementarios a los dos anteriores para la no aplicación de sentencias firmes, como puede apreciarse en los apartados dos a cuatro que establecen que:

---

<sup>25</sup> VERNENGO PELLEJERO, N. C. *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. Tesis doctoral. Ed. Universitat de Barcelona, Barcelona, 2015. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcgglefndmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP\\_TESIS.pdf?sequence=1](chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcgglefndmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1)

<sup>26</sup> STS 929/2013 (Sala de lo Penal), de 29 de noviembre (JUR/2013/7908) y (Sala de lo Penal), de 12 de diciembre (JUR/2013/229):

El recurso de revisión es, en definitiva, de naturaleza extraordinaria y características especiales, en cuanto afecta *a radice* el principio fundamental de la cosa juzgada, constituye la última garantía que ofrece el ordenamiento jurídico penal a quien con palmario y ostensible error, ha sido considerado responsable de una infracción penal. Representa el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional. Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.

4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

En conclusión, y visto la extensión del artículo, es necesario de forma sucinta indicar que los motivos de no revisión de sentencia firme son que hayan penas privativas de libertad, que la ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad, que el cumplimiento de la pena esté suspendido, que la pena esté ejecutada o suspendida y los supuestos de indulto parcial.

### 7.3. Tercera. Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos

La disposición transitoria tercera sobre las reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos, establece que:

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:

- a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el juez o tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva ley, cuando resulten más favorables al reo.
- b) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos de la nueva ley.
- c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos de la nueva ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.

Ahora, las reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos que varían en función del tipo de recurso interpuesto por el reo en los tribunales de justicia y que analizaremos seguidamente<sup>27</sup>:

- a) Recurso de apelación: En el recurso de apelación de sentencia ambas partes podrán invocar los preceptos de esta reforma legal cuando resulten más favorables para el reo. En este sentido, existe un refuerzo en aplicación de la disposición más favorable para el

---

<sup>27</sup> Véase que la presente explicación establece la explicación y orden de forma análoga a lo establecido legalmente.

reo en este caso cuando la disposición transitorio establece que en caso de invocarse por las partes que lo tiene establecido como una facultad potestativa (obsérvese el término podrán) el juez de oficio aplicara dichos preceptos al reo si le son más favorables.

- b) Recurso de casación, en este caso la disposición transitoria diferencia dos supuestos:
- I. Recurso no formalizado: La disposición transitoria establece que el recurrente podrá señalar las infracciones legales haciendo directamente referencia a la nueva reforma legal y en caso de este haya sido interpuesto la solución la encontraremos en el apartado c) para cuando el recurso de casación haya sido formalizado.
  - II. Recurso formalizado: En caso de que el recurso de casación haya sido formalizado y por tanto interpuesto y admitido a trámite por el tribunal y esté sustanciándose, se otorgara el plazo de ocho días al recurrente de oficio en caso de que no lo solicite la parte que adapte el recurso a la regulación actual para continuar posteriormente con su tramitación.

## 8. Disposición derogatoria única

En el apartado de disposición derogatoria se establece una sola disposición, que regula la derogación de la normativa anterior en los siguientes términos: “Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica”.

## 9. Disposiciones finales

En el último apartado, de la presente ley, se establecen dos disposiciones finales que analizamos seguidamente de forma sucinta por su poca transcendencia práctica.

### 9.1. Primera. Título competencial.

La disposición final primera establece que: “Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.ª de la Constitución Española”.

### 9.2. Segunda. Entrada en vigor.

La disposición final segunda establece que: “La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.

Así pues la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, se publicó en el BOE en fecha 28 de marzo de 2023 y entró en vigor en España para todo el territorio nacional el 18 de abril de 2023 <sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7935#:~:text=Art%C3%ADculo%20340%20ter.,y%20uno%20a%20noventa%20d%C3%ADas.](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7935#:~:text=Art%C3%ADculo%20340%20ter.,y%20uno%20a%20noventa%20d%C3%ADas.)



## 10. Cuadro resumen de la reforma y configuración actual legal del Título de los delitos sobre animales del Código Penal

### Libro II del Código Penal. Parte Especial

Título XVI bis sobre “De los delitos de los animales”					
Artículo		Descripción	Modalidad	Penalidad	Multa
340 bis	Apartado primero	Maltrato animal con lesiones	Básica	3 a 18 meses de pena de prisión	6 a 10 meses y inhabilitación accesoria
	Apartado segundo		Agravada	Penas aplicadas en su mitad superior. Si concurren dos o más agravantes se aplica pena superior en grado	
	Apartado tercero		Muy grave	12 a 24 meses de pena de prisión. Si concurren agravantes se podrá aplicar la pena superior en grado	18 a 24 meses y inhabilitación accesoria
	Apartado cuarto	Maltrato animal sin lesiones	Leve		3 meses o trabajos comunitarios de 31 a 90 días, mas inhabilitación accesoria
340 ter		Delito de abandono animal	Leve		1 mes a 6 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días y pena accesoria
340 quarter		Responsabilidad de las personas jurídicas	Leve		Regla General: multa de 6 meses a 24 meses Excepción: Multa de 1 mes a 3 años
340 quinquies	Apartado primero	Medidas cautelares	Accesoria		
	Apartado segundo	Tutela y custodia durante el cumplimiento de condena	Accesoria		

## V. CONCLUSIONES

La protección de la biodiversidad en nuestro país ha evolucionado a diferentes velocidades según la especie de que se trate (lince, osos, lobo) y aunque se ha desplazado en la actualidad la regulación del histórico antropocentrismo, todavía queda mucho camino en el ámbito jurídico para llegar a una verdadera justicia ambiental. Puesto que aunque el desiderátum es lograr el ecocentrismo jurídico para el medio ambiente, aun nos encontramos en un momento en que la regulación jurídica se aborda desde el biocentrismo, aunque con importantes avances en los últimos años en la buena dirección como hemos analizado. No obstante, solo avanzaremos hacia una formulación ecocéntrica cuando la biodiversidad y el medio ambiente en general tenga reconocidos derechos propios en el ordenamiento jurídico como sujetos de derechos no dependientes de otras consideraciones o derechos.

En otro orden de cosas, es importe el actual análisis porque la diferente velocidad jurídica en la regulación ambiental para las especies animales silvestres y las domesticas se ha establecido como dos pilares diferenciados dentro de la protección de la biodiversidad, puesto que tanto las especies silvestres, asilvestradas, como domésticas conforman el núcleo de que lo que debe entenderse como biodiversidad.

Así pues, aclarado este aspecto debe indicarse que el legislador en la tramitación y reforma de la regulación jurídica de la biodiversidad ha causado bastante confusión jurídica para la ciudadanía, en tanto en cuanto, tramitó dos proyectos de ley de forma simultánea en el mismo pleno ambos aprobados.

Por un lado, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. En este artículo hemos abordado un análisis exhaustivo de esta ley.

En este sentido, la actual reforma del Código Penal en lo que supone a la protección animal debe indicarse que tiene luces y sombras en su regulación como hemos ido apuntando en cada uno de sus apartados. Pero a modo de sucinto, debemos apuntar algunas de las mayores deficiencias que hemos identificado:

- 1) Existe un aumento de las penas de privación de libertad para los casos más graves de delitos de maltrato animal. Sin embargo, todavía continúan siendo muy bajas por lo que no parece que la penalidad de dichos delitos esté acorde con lo que requiere la sociedad para este tipo de delitos, como se exponía en la propia exposición de motivos de la ley.

Además, lamentablemente, no se garantiza para el caso de muerte del animal la entrada en prisión del maltratador aun cuando puedan existir agravantes como hubiera sido de esperar.

- 2) Se administrativista el Código Penal estableciendo una nueva técnica punitiva que posibilita el cambio de una pena de prisión por una pena de multa. Lo que supone un error técnico jurídico de primer orden al establecer un peligroso mecanismo de sustitución de delitos por multa que debería ser corregido con carácter urgente, puesto que además puede aplicarse a todas las modalidades del delito de maltrato animal. Además este mecanismo en la práctica jurídica supone la despenalización del delito porque los tribunales penales tienden a la aplicación de la norma menos lesiva para el reo. Algo ilógico cuando queremos asimilar el bien jurídico protegido, los animales, a la penalidad aplicada para nuestra especie.

En este caso, se ha optado por la pena de multa simplemente como una alternativa para no incrementar el gasto público e incrementar los ingresos del estado. Lo que sin duda plantea nuevamente una visión utilitarista y especista del resto de especies por parte del Estado y que no pretende la protección efectiva del bien jurídico sino el enriquecimiento del Estado a través del bien jurídico protegido.

Además estas multas, como hemos visto, no tendrán como consecuencia una disminución puesto que son, a mi juicio, muy bajas. Por lo que el fin disuasorio de la regulación se diluye y en caso de que subsidiariamente se quiera mantener esta medida, es necesario un aumento muy notable del importe de la multa.

- 3) Se establece en el tipo básico del delito del maltrato animal para su aplicación la necesidad de tratamiento veterinario.
- 4) Existe una despenalización de la explotación sexual de los animales puesto que solo podrá darse este delito cuando existan lesiones.
- 5) Se crea la situación paradójica de que como los animales no se han introducido adecuadamente en la reforma del código penal, no pueden aplicarse a los mismos los delitos de hurto, robo o apropiación indebida porque ya no son, afortunadamente, considerados cosas pero tampoco se hace mención alguna a la posibilidad de aplicación de estos artículos para el caso de que se perfeccionaron dichos ilícitos penales.
- 6) No se establece el decomiso definitivo de los animales que sean maltratados. Por lo que puede darse la ilógica situación de que, una vez el maltratador condenado haya cumplido su condena, pueda volver a tener bajo su control al animal maltratado.

Así pues, aunque éstos son algunos de los principales defectos jurídicos identificados en la nueva regulación del Código Penal para el caso del maltrato animal, también es importante resaltar que no todo es negativo en esta reforma y que existen importantes avances, como la ampliación de agravantes o la inclusión del término animal vertebrado. Aunque ciertamente esta reforma del delito de maltrato animal requiere de una nueva revisión urgente para una correcta protección del bien jurídico protegido como realmente demanda la sociedad y como ha plasmado el legislador en su exposición de motivos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BRAGE CENDAN, S. B., *Los delitos de maltrato animal y abandono de animales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GARCÍA PEREIRA, M., *Maltrato animal, sufrimiento humano*, Ed. Ediciones Península, Madrid, 2019.
- GARCÍA URETA, A., *Derecho europeo de la biodiversidad aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Ed. Iustel, 2010.
- GONZÁLEZ LACABAEX, M., “Reforma del Código Penal en materia de maltrato animal: Tratamiento de la explotación sexual y actos sexuales con animales”, *INTERcids*, 2023. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://intercids.org/reforma-codigo-penal-maltrato-animal-explotacion-sexual-actos-sexuales/>
- MALDITA EXPLICA, *Qué dice la reforma del Código Penal sobre las penas de maltrato animal y qué dice el CGPJ*, 2022, [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://maldita.es/malditateexplica/20221125/reforma-codigo-penal-penas-maltrato-animal-cgpj/>

- OLMEDO DE LA CALLE, E., *Los delitos de maltrato animal en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- PODER JUDICIAL ESPAÑA, *El Pleno debatirá el próximo jueves la propuesta de informe al anteproyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal*, 2022. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Panorama/-El-Pleno-debatira-el-proximo-jueves-la-propuesta-de-informe-al-anteproyecto-de-ley-de-modificacion-del-Codigo-Penal-en-materia-de-maltrato-animal>
- PODER JUDICIAL ESPAÑA, *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal*, 2022. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-modificacion-de-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal--en-materia-de-maltrato-animal>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed. *Concepto animal vertebrado*. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://dle.rae.es/vertebrado>
- REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley organica 1/2015, de 30 de marzo”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2015, Vol. 6, n.º 2, pp. 1-26, [Fecha de consulta el 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349480>.
- REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de los animales*, Ed. Comares, Granada, 2017, pp. 35-156.
- RÍOS CORBACHO, J. M., “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015)”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2015, Vol. 6, n.º 2, pp. 1-21, [Fecha de consulta el 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n2-rios/76>.
- VERNENGO PELLEJERO, N. C. *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. Tesis doctoral. Ed. Universitat de Barcelona, Barcelona, 2015. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023]. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnmmibpcjpcglclefindmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP\\_TESIS.pdf?sequence=1](chrome-extension://efaidnbmnmmibpcjpcglclefindmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1)